Modifica el Código Procesal Penal para establecer efectos procesales en caso de incumplimiento de la resolución judicial que fija plazo para la formalización de la investigación

Boletín N°11212-07

Uno de los principios que inspiran el Código Procesal Penal es el de la celeridad judicial. El antiguo sistema procesal penal, entre otros defectos, establecía un proceso de enjuiciamiento excesivamente largo, que enviaba un mensaje a la sociedad de una justicia que por ser muy lenta se tornaba injusta. Los resultados de los procesos penales podían llegar transcurridos muchos años desde que ocurrieron los hechos, en circunstancia que la vida de las personas implicadas ya no era la misma, y donde el efecto comunicativo de la sentencia penal, ya sea para solidarizar con la víctima o para refrendar la inocencia de un ciudadano, perdía eficacia y decaía en su importancia al llegar a destiempo, una vez que el conflicto era cosa de un pasado, incluso para muchos remoto.

En razón de lo anterior es que el nuevo sistema procesal penal puso como eje orientador la celeridad judicial. De hecho, en el artículo 234 del mencionado código se establece un plazo máximo para la investigación del Ministerio Público de 2 años desde la formalización de la investigación, pudiéndose solicitar un plazo más acotado para la conclusión de la misma. De esta manera, se puso coto a esos procesos penales que se extendían indefinidamente en el tiempo. Sin embargo, aún persiste el inconveniente en orden a que mientras no se formalice la investigación el plazo para el cierre de la misma no comience a correr, quedando a salvo solamente el plazo de prescripción de la acción penal.

El nuevo código procesal penal intentó también acotar el plazo de la investigación antes de la formalización, en el caso de investigaciones que se dirigen en contra de

personas determinadas, donde queda del todo claro su condición de imputados en la misma. Esto acontece porque el nuevo sistema discurre sobre la base que en una investigación penal, una vez que se identifica al imputado, inmediatamente, éste debe ser formalizado. De hecho vemos como reiteradamente los fiscales del Ministerio Público señalan públicamente que la formalización de la investigación es una garantía a favor del imputado, para que éste sepa de manera concreta y fehaciente cuáles son los cargos que se le están formulando, esto es, los hechos que se le atribuyen y la calificación jurídica que esos hechos pueden revestir.

Para salvaguardar los principios antes referidos, y considerando que la formalización de la investigación es un "beneficio" para el imputado investigado, es que el legislador estableció en el artículo 186 del Código Procesal Penal una disposición denominada "**control judicial anterior a la formalización de la investigación**", que prescribe:

"Cualquier persona que se consideraré afectada por una investigación que no se hubiere formalizado judicialmente, podrá pedir al juez de garantía que le ordene al fiscal informar acerca de los hechos que fueren objeto de ella. También podrá el juez fijarle un plazo para que formalice la investigación".

El problema surge porque la disposición referida no señala que ocurre si el fiscal no formaliza la investigación en el plazo que el juez fije.

Este aparente vacío o laguna ha dado pie a diversas interpretaciones doctrinales y jurisprudenciales, que desde el inicio de la reforma procesal penal han intentado darle sentido y eficacia a esta disposición procesal. Algunos han sostenido que en el caso que el fiscal no formalice la investigación en el plazo fijado por el juez, el tribunal deberá dictar sobreseimiento definitivo. Pareciera que esta no es la solución correcta, puesto que, por una parte, la prerrogativa de sostener la acción penal pública es del Ministerio Público y

posee rango constitucional, no pudiendo ser coartada como consecuencia de una mera disposición legal (la que, sin embargo, no fue objetada por el Tribunal Constitucional en su caso ni tampoco ha sido impugnada por el Ministerio Público o por algún querellante por vía inaplicabilidad por inconstitucionalidad). Y, por otra, porque en caso de investigaciones complejas, con múltiples imputados, donde las responsabilidades penales son difusas y requieren de diligencias de investigación científicas o muy sofisticadas, puede darse el caso de una mala utilización de esta herramienta, para presionar al Ministerio Público a tomar definiciones muy preliminares, que en definitiva pueden repercutir en el resultado del proceso.

Vistas así las cosas, no pareciendo razonable la sanción de sobreseimiento definitivo para el caso que el fiscal no formalice la investigación en el plazo que el juez de garantía fije, tampoco lo es el que no exista sanción alguna y que estemos frente a una disposición que tiene el carácter de un callejón sin salida, que no conduce a ninguna parte, esto es, una norma totalmente inútil.

En este sentido hay opiniones que señalan que el efecto del incumplimiento del fiscal de formalizar la investigación en el plazo que el juez fije es **que las pruebas que se reúnan en el lapso entre vencimiento del referido plazo y la eventual futura formalización no podrán ser usadas en el juicio oral como pruebas válidas en contra del imputado respecto de cual el juez dispuso la formalización de la investigación**. Se podrá discutir si esas pruebas son ilícitas por haberse obtenido con vulneración de la garantía constitucional del debido proceso, toda vez que el principio de celeridad judicial informa a aquel. Otros podrán señalar que esas pruebas son inoponibles, y no ilícitas, puesto que más que un vicio en el modo de obtención de las referidas pruebas, estamos frente a una sanción legal como consecuencia del incumplimiento del fiscal de una resolución judicial que pretende salvaguardar la celeridad judicial y el debido proceso.

Sea como fuere, el presente proyecto de ley pretende dar eficacia al artículo 186 referido, para equilibrar adecuadamente: 1) La prerrogativa constitucional del Ministerio Público de llevar adelante las investigaciones penales y ejercer la acción penal. 2) La expectativa del Juez de Garantía de que las resoluciones que dicta conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal tengan efecto. 3) El derecho de todo ciudadano contra el cual se sigue una investigación penal de ser formalizado, a fin de encaminarse a juicio oral que acreditará su inocencia o culpabilidad, dentro de un plazo razonable.

Por estas razones, es que presento el siguiente:

PROYECTO DE LEY

"Artículo único. Agréguese al final del artículo 186 del Código Procesal Penal, después del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase:

“En el caso que le fiscal no formalice la investigación en el plazo fijado por el juez, las pruebas que se reúnan en contra del imputado después del vencimiento del plazo y antes de la formalización de la investigación, no podrán ser usadas en el juicio oral en su contra. Con todo, el fiscal podrá pedir ampliación del referido plazo judicial, por motivos fundados y antes del vencimiento”.

Nicolás Monckeberg
Diputado